



RAD. 08001-41-89-006-2023-00285-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE LA COSTA S.A.S

DEMANDADO: EDGAR DE JESUS SUAREZ NUÑEZ y EDILSA MARIA AREVALO AREVALO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvasse proveer. Barranquilla, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez examinado el expediente que nos ocupa, se evidencia que no reúne el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio dispone que *“el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo (...)”*.

Si bien, no puede ser aportado en original, lo cierto es que aún subsiste el deber del demandante de indicar si se encuentra en su poder el original del contrato de arrendamiento, por tal razón, deberá indicar al juzgado bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el original del citado documento aportado en copia dentro de esta demanda, colocándolo a disposición de este Juzgado, en el momento que este lo requiera.

Aunado a ello, no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda no se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Por último, se aprecia que si bien, fue allegado pantallazo del correo enviado el 17 de mayo de 2023, solo se aprecia que el mismo es de EDUAR BALLESTA ´para LEANA ACENDRA UTRIA:

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00285-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE LA COSTA S.A.S
DEMANDADO: EDGAR DE JESUS SUAREZ NUÑEZ y EDILSA MARIA AREVALO AREVALO



Sin que se tenga certeza que el poder fue aceptado, o que provenga voluntad de la parte demandante la confirmación del mismo, conforme al dominio del correo que fue enviado, por lo que, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaria del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria